

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA FIGURA JURÍDICA DE LA INCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE QUE  
EN MATERIA DE FAMILIA SE REGULE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO**

**JOSÉ ARMANDO ORDOÑEZ**

**GUATEMALA NOVIEMBRE DEL 2005**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FIGURA JURÍDICA DE LA INCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE QUE  
EN MATERIA DE FAMILIA SE REGULE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSÉ ARMANDO ORDOÑEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, noviembre del 2005**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana

**VOCAL I:** Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis

**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla

**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

**VOCAL IV:** Br. Jorge Emilio Morales Quezada

**VOCAL V:** Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio

**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera  
Vocal: Lic. Carlos Urbina Mejía  
Secretario: Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo

**Segunda fase:**

Presidente: Licda. María Menchú Ulín  
Vocal: Lic. Ciro Augusto Prado  
Secretario: Lic. Julio César Quiroa

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



# Sánchez, Sánchez & Asociados

## ABOGADOS Y NOTARIOS



Guatemala 04 de mayo de 2005

Licenciado: Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
DECANO: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

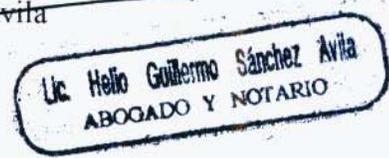
Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución de esa decanatura, se me nombró asesor de Tesis del Bachiller JOSÉ ARMANDO ORDOÑEZ, quien desarrollo el trabajo intitulado "LA FIGURA JURÍDICA DE LA INCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE QUE EN MATERIA DE FAMILIA SE REGULE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO".

En consecuencia, se emite dictamen favorable, en virtud de que el trabajo de Tesis desarrollado, cumple con los requisitos establecidos en el reglamento de exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, para que pase a la etapa de revisión que corresponde.

Atentamente:

Lic. Helio Guillermo Sánchez Ávila  
Colegiado No. 1096  
Asesor

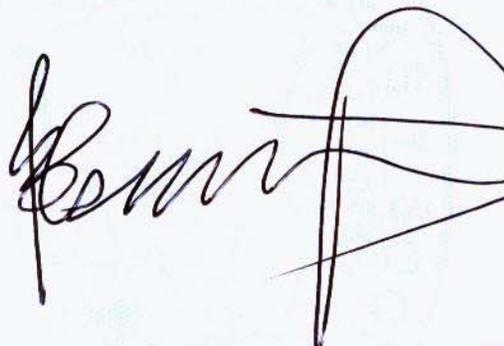


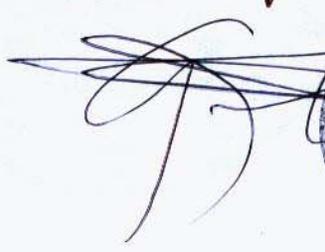


**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinte de junio del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al **LIC. LEONEL ARMANDO LÓPEZ MAYORGA**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante **JOSÉ ARMANDO ORDÓÑEZ**, Intitulado: **"LA FIGURA JURÍDICA DE LA INCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE QUE EN MATERIA DE FAMILIA SE REGULE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO"** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/slh~~

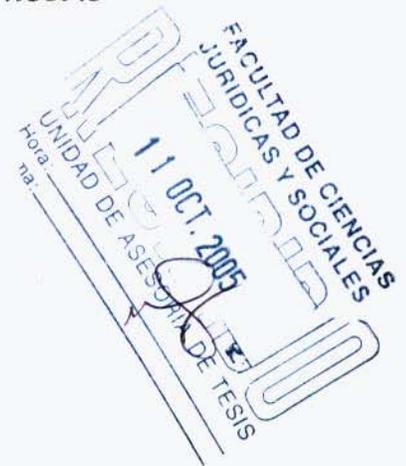



*Lic. Leonel Armando López Mayorga*  
*Abogado y Notario*



5a. Av. 14-13 zona 12 Telefax: 4732042  
Guatemala, C.A.

Guatemala,  
4 de octubre de 2005



Señor:  
Licenciado: Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

En atención a la providencia de ese Decanato, he revisado el trabajo de tesis del Bachiller: JOSE ARMANDO ORDÓÑEZ, intitulado: "LA FIGURA JURÍDICA DE LA INCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE QUE EN MATERIA DE FAMILIA SE REGULE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO".

1. Se procedió a la revisión de mérito, haciendo las acotaciones que se consideraron pertinentes, gravitando fundamentalmente, alrededor del trabajo jurídico doctrinario relacionado anteriormente.
2. Se cumplió con los requerimientos, en torno a las correcciones, principalmente formales y los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia.

En tal sentido, considero, que el trabajo de tesis aludido, puede ser discutido en un examen público, por lo que es procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE.

Respetuosamente.

Lic. Leonel Armando López Mayorga  
Abogado y Notario  
Registro de Personal 16272

*Leonel Armando López Mayorga*  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, dieciocho de octubre del año dos mil cinco.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del  
estudiante JOSÉ ARMANDO ORDÓÑEZ Intitulado "LA FIGURA JURÍDICA DE LA  
INCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE QUE EN MATERIA DE FAMILIA SE REGULE UN  
PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional  
y Público de tesis.----

MIAE/sllh



## **DEDICATORIA:**

### **A DIOS:**

Por haberme dado vida física y espiritual y por no haberme abandonado jamás.

### **A MI MADRE:**

PAULINA ORDÓÑEZ CARDONA, por ser el canal que Dios utilizó para darme vida, flores sobre su tumba

### **A MI ABUELITA:**

MARÍA SILVIA CARDONA CHIMOJÁ, por ser el ángel que Dios puso en esta vida para que me guiara, por sus esfuerzos y sacrificios, flores sobre su tumba.

### **A MI COMPAÑERA DE HOGAR:**

NORA SIOMARA PADILLA SÁNCHEZ, por su ayuda y por el esfuerzo que puso a mi lado para el logro de este hermoso fin, mi gratitud eternamente.

### **A MIS HIJOS:**

Zoila Irene, Pablo Eduardo, Paola Francisca, Brenda Elizabeth, Mónica Lucero, Ordóñez Díaz, y Paula Valessca Ordóñez Padilla, porque fueron mi ilusión para poder salir adelante. Dios los bendiga siempre.

### **A MIS TIAS, TIOS Y PRIMOS HERMANOS:**

Por que siempre han tenido un deseo ferviente de verme superado, ellas viéndome como un hijo y ellos como a un hermano.

### **A MIS HERMANOS ESPIRITUALES Y AMIGOS SIN DISTINCIÓN:**

Gracias por sus consejos y por el apoyo mostrado.

### **A LOS LICENCIADOS:**

Dimas Asencio López, José Alfredo Solano Chuy, Ramiro Adolfo López Aguilar, Carolina Granados, Manfredo Maldonado, Menfil Fuentes, Helio Sánchez Ávila y Leonel Armando López Mayorga por la ayuda y consejos recibidos.

### **A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Especialmente a la **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**, por haberme albergado en sus aulas y haberme dado los conocimientos técnicos y científicos, lo que es de gran orgullo, estima y satisfacción.

**A Mi Patria:**

Guatemala, especialmente a la Cabecera departamental de Huehuetenango, lugar que me vio nacer.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### **CAPÍTULO I**

1. El derecho de familia .....	1
1.1 Concepto.....	1
1.2. Breve análisis de los antecedentes de la creación de los tribunales de familia como parte del derecho de familia.....	4
1.3. Los procesos que se tramitan en los tribunales de familia.....	6

### **CAPÍTULO II**

2. La incapacidad en la doctrina y la legislación.....	11
2.1. Aspectos generales.....	11
2.2. Clasificación de la capacidad.....	12
2.2.1 Capacidad de derecho o de goce.....	12
2.2.2 Capacidad de ejercicio.....	12
2.3. La incapacidad.....	13

### **CAPÍTULO III**

3. La jurisdicción y competencia para determinar el procedimiento civil.....	15
3.1. La jurisdicción.....	15
3.2. La competencia.....	18
3.2.1 Clases de competencia.....	18
3.3. Elementos de la competencia.....	21

## CAPÍTULO IV

pág

4.	El procedimiento civil y su relación con el trámite de la incapacidad en el derecho de familia.....	23
4.1.	El Código Procesal civil Guatemalteco.....	23
4.2.	Principios procesales.....	23
4.3.	El procedimiento en el derecho de familia.....	28
4.4.	Procedimiento para la declaratoria de incapacidad.....	28
4.5.	Procedimiento específico para los juicios relacionados a la incapacidad en los juzgados de familia.....	46
	CONCLUSIONES.....	57
	RECOMENDACIONES.....	59
	ANEXO.....	61
	BIBLIOGRAFÍA.....	72

## INTRODUCCIÓN:

La idea para realizar el presente trabajo, de tesis se originó al observar, las dificultades que padecen las personas que han tenido que iniciar un juicio de interdicción, teniendo necesidad de que sus derechos dentro del ramo de familia, sean protegidos, pero al existir oposición en las diligencias voluntarias judiciales, el juicio se va a un proceso ordinario, perdiendo la razón de ser la naturaleza jurídica de los juicios de familia, especialmente en lo relativo a alimentos, quedando estos derechos desprotegidos hasta que se finalice el juicio ordinario, lo que causa un retardo en la justicia y un daño en los derechos de las personas que deben de ser alimentadas, quedando esos derechos en suspenso mientras se determina la incapacidad de la persona.

Por lo que se necesita de una reforma a la justicia procesal en el ramo de familia, especialmente en lo relativo a la figura jurídica de la incapacidad, a efecto de crear un procedimiento dinámico, ágil y de acuerdo a la naturaleza jurídica de los juicios de familia, es decir que la incapacidad debería de seguir el procedimiento del juicio oral en materia de familia, a efecto de no entorpecer los derechos de las personas que principalmente tienen derecho a ser alimentadas, ya que esperar a que finalice un juicio ordinario de oposición a la incapacidad, trae como resultado que los derechos de las personas sean violentadas por ser estos derechos inalienables y al no tener una justicia pronta y cumplida, se desnaturaliza toda la institución procesal en materia de familia, perdiendo la finalidad que le da el Decreto-Ley 206.

Por tal razón en mi trabajo de investigación he pretendido hacer un estudio acerca de los que es el proceso de incapacidad y hacer ver la necesidad de que

en materia de familia se regule un procedimiento específico, de la naturaleza jurídica de los procesos de familia y los derechos que tutela.

Por lo que se pretende poner fin a la problemática que han tenido que enfrentar las personas que por circunstancias especiales de la vida han tenido que afrontar una situación de esta naturaleza, teniendo que hacer largas esperas hasta que termine el juicio ordinario.

Es importante hacer notar que de acuerdo al trabajo de campo tanto los operadores de justicia como los abogados litigantes están de acuerdo en cierta medida a que se de un procedimiento específico para el juicio de incapacidad en materia de familia, y que especialmente sea a través del juicio oral, conforme lo estipulado en el Decreto-Ley 206 ley de tribunales de familia.

## CAPÍTULO I

### 1. El derecho de familia

#### 1.1. Concepto

La familia, constituye un grupo de personas ligadas por razón de parentesco. En su definición debe de tomarse en consideración aspectos sociales, culturales, educativos, formales, históricos y legales o jurídicos.

El Estado en su función constitucional, tiene la obligación de proteger a la familia, es así como esta protección radica en un marco jurídico legal establecido en las leyes, de tal manera que el Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala dice: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”; el Artículo cuarenta y siete del mismo cuerpo legal reza: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de familia.... “El Decreto-ley número 106 en el libro primero regula todo lo relativo a la persona y la familia.

Díaz de Guíjarro citado por Manuel Ossorio, en su diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales<sup>1</sup>, concibe la familia como: “Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación”. Como se aprecia tal concepción abarca la vinculación limitativa de la sangre referida al parentesco consanguíneo, y a la unión nacida por el sólo hecho de convivir bajo un mismo techo, varias personas; Pero siempre supeditadas a una sola autoridad, es decir,

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 313

determina la estructura familiar y en cierta forma su normatividad, en cuanto a su funcionamiento, lo que da a esta definición un signo distintivo de sencillez y claridad.

Sánchez Román, citado por el Doctor Guillermo Cabanellas, en su diccionario de Derecho Usual<sup>2</sup>, indica que la familia es la “Institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor. Respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana”.

Federico Puig Peña, en su obra Derecho civil español.<sup>3</sup> Concibe a la familia como “A un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida, siendo la institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”. Esta concepción, da la idea de la familia como un todo armónico, compuesto por la suma de las partes que la integran representadas por esas personas vivientes ligadas por los vínculos que específicamente determinan; es en esta acepción que la familia comprende además a personas difuntas o antepasados, o meramente concebidos; ello hace que signifique descendencia o continuidad de sangre (Vínculo natural) o unidos

---

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 331 tomo III.

<sup>3</sup> Puig Peña, Federico. **Derecho Civil Español**. Pág. 18 Tomo V

por lazos que imitan el vínculo de parentesco de sangre y constituye la familia civil, tal como acontece con la institución de la adopción, siendo en estas concepciones en las que encuentra su base el derecho de familia.

El autor Alfonso Brañas, en cuanto a la división y contradicción surgida entre doctrinarios respecto a la ubicación del derecho de familia, citando a Gautama Fonseca indica que “El derecho de familia lo mismo que la mayoría de disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extensión de las relaciones familiares. En sentido subjetivo derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar tal como a cada uno de sus miembros. El derecho de familia objetivo se divide a su vez en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; el segundo, ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también en derecho de familia matrimonial, que tiene a su cargo lo relativo a este acto y al estado de los cónyuges, y el derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad) y del matrimonio o concubinato (afinidad); o de actos voluntarios reglados por la ley (adopción), las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar

propriadamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia”<sup>4</sup>.

## 1.2. Breve análisis de los antecedentes de la creación de los tribunales de familia como parte del derecho de familia

Los antecedentes de la creación de los tribunales de familia propriadamente dichos, radica en que fue a raíz de la realización de un Congreso Jurídico para Abogados y Notarios que en las distintas ponencias y especialmente por aquellos profesionales que ya se habían dado cuenta de las circunstancias en que se encontraban los miembros del grupo familiar que acudían a los tribunales, que en ese entonces, previo a que existieran tribunales de familia, eran de naturaleza mixta y fue así que por la intención de personas que se dedicaban a atender casos de las mujeres dentro del seno familiar se forman los tribunales de familia. “Como antecedente más próximo fue objeto del análisis de varias obras jurídicas, se tiene que la creación de los tribunales de familia, se centra en el primer congreso jurídico guatemalteco celebrado en el año de 1960, mediante una ponencia de varios Abogados, se demostró la necesidad de que en el derecho de familia se aplicara un procedimientos especializado que lo hiciera más flexible y menos engorroso. Las argumentaciones contenidas en dicha ponencia hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta aplicación de la justicia en los asuntos de familia, en la jurisdicción ordinaria. Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias decía: “El proceso en vigor no permite analizar los

---

<sup>4</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 108.

problemas desde el punto de vista real, porque impera el carácter esencialmente rogado y perdura el sofismo de igualdad de las partes, además del formalismo que impone la justicia. No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto más de los múltiples que se presentan ante el juez y especialmente porque en su estructura actual, no se contempla la existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los datos y hechos de observación real, esenciales para el exacto conocimiento de los problemas familiares". Por ello, en esa época, ya se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participen en la administración de una justicia, más acorde con los problemas familiares, con el objeto de darle al derecho de familia un sentido hondamente social. Para entonces, El derecho de familia sólo se concebía como una mera práctica legal aplicada por los tribunales ordinarios del orden civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su ramo.

Otra de las argumentaciones de las ponencias en relación al tema en dicho congreso jurídico guatemalteco, se encontraba también la recomendación relativa a la necesidad de que los tribunales de familia tuvieran los juicios orales, impulsados de oficio, estimando la prueba bajo las reglas de la sana crítica, en general, que se desligara de la función de los jueces del orden Civil, por las características muy peculiares del derecho de familia.

Otro antecedente de la creación de los tribunales de familia en Guatemala, cuyos avances, en el orden cronológico en que se suscitaron, se cree traer a cuenta la reforma constitucional operada en cuanto a materia de jurisdicción

privativa, estableciendo los Tribunales de Jurisdicción Privativa creados por la Ley, se integrarán por jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia, Tribunal que podrá removerlos o trasladarlos. Anteriormente en 1943 Oscar Barrios Castillo, presentó como tesis en el acto de su investidura como Abogado y Notario, el trabajo denominado “Juez de Familia” en el que analiza la situación que en ese entonces confrontaba el derecho de familia en el Código Civil y en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil vigentes en esa oportunidad. Estima de imperiosa necesidad la creación de tribunales que atiendan únicamente las cuestiones familiares y haciendo una serie de recomendaciones basadas en opiniones de connotados autores especialmente en esa materia, hace la proposición formal de que en Guatemala deben de crearse los tribunales de familia en los cuales exista un impulso de oficio y los principios procesales de inmediación, economía y sobre todo tutelaridad para la parte más débil en las relaciones familiares. Así fue como más tarde, se mencionó en el congreso jurídico guatemalteco, un caso relevante para la jurisdicción privativa, ya que se presentó la ponencia “El derecho y los tribunales Privativos de familia en la legislación guatemalteca”, por parte del Licenciado César Eduardo Albués Escobar.

### 1.3. Los procesos que se tramitan en los tribunales de familia

El Decreto-ley 206 que se encuentra vigente en la actualidad, contiene la Ley de Tribunales de Familia, fue la base para crear los juzgados de familia, así como el instructivo para Tribunales de Familia emitido en circular número 42/AH

de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se indica que conocerán de jurisdicción privativa los siguientes asuntos:

a) En primer lugar se establece que la competencia de los juzgados de Paz, por razón de la cuantía y que conocerán dentro del ramo civil del municipio de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la República.

b) La jurisdicción privativa de los juzgados de familia, en primera instancia, conocerán de los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

c) Además de los casos anteriores, existen otros relacionados con el derecho de familia que se encuentran regulados en los Códigos Civil y Procesal Civil Y Mercantil, dentro de los títulos relativos a la familia o por tener íntima relación con dichos casos, caen dentro de la jurisdicción y competencia de los juzgados de familia, tales como: Declaración de insubsistencia del matrimonio, declaración de gananciales, autorización para contraer matrimonio etc.

d) En resumen del inciso anterior y conforme lo preceptúa la circular de la Secretaría de La Corte Suprema de Justicia, los juzgados de familia deben de conocer de los siguientes casos:

1. Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio o autorización judicial para contraer matrimonio.

2. Controversias relativas al régimen económico del matrimonio.
3. Insubsistencia del matrimonio.
4. Diligencias de asistencia judicial gratuita para litigar en asuntos de familia.
5. Recepción de pruebas anticipadas, tendientes a preparar un juicio de índole familiar.
6. Declaratoria de jactancia cuando tenga relación con un asunto familiar.
7. Ejecuciones en vía de apremio o en juicio ejecutivo, según el título, cuando sean de un asunto familiar.
8. Voluntarios de asuntos que tengan relación con familia.
9. Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes.
10. Tercerías, cuando sean interpuestas en un caso de familia.
11. Consignaciones de pensiones alimenticias.

## 12. Separación y divorcio.

e) En relación a los procedimientos, la ley establece los siguientes:

1. Casos que deben de tramitarse en juicio oral, de conformidad con lo que establece el Artículo 8 de la ley de Tribunales de Familia y en los incisos 3 y 6 del Artículo 199 del Código Procesal Civil Y Mercantil, deben de tramitarse en juicio oral los siguientes asuntos:

a) Alimentos y

b) patria potestad.

2. Casos que deben de tramitarse en juicio ordinario escrito:

De conformidad con lo que establece el Artículo 9 de la ley de tribunales de familia y en los Artículos 96,437 y 445 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben de tramitarse en juicio ordinario escrito las siguientes controversias.

a) Las relativas al régimen económico del matrimonio.

b) Nulidad del matrimonio.

c) Separación y divorcio.

d) Declaración y cese de la unión de hecho.

e) Paternidad y filiación.

f) Oposición en los casos de reconocimiento de preñez o de parto.

g) Oposición a la constitución de patrimonio familiar.

3. Casos que deben de tramitarse en procedimiento especial.

Tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil y Mercantil, señalan un procedimiento especial para los asuntos que caen en jurisdicción privativa, como sigue:

- a) Insubsistencia del matrimonio tal como lo regula el Artículo 144 del Código Civil.
- b. Adopción.
- c) Diligencias de asistencia Judicial gratuita para litigar en asuntos de familia.
- e) Recepción de Pruebas anticipadas tendientes a preparar el juicio de índole familiar.
- f) Separación y divorcio por mutuo consentimiento.
- g) Ejecuciones en vía de apremio en juicio ejecutivo de los asuntos de familia.
- h) Voluntarios en asuntos que tengan relación con la familia.
- i) Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes.
- j) Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio.
- k) Reconocimiento de preñez y parto.
- l) Constitución de patrimonio familiar.
- m) Protección de las personas o seguridad de personas.
- n) Medidas de garantía.
- ñ) Tercerías.
- o) Consignaciones de pensiones alimenticias.

## CAPÍTULO II

### 2. La incapacidad en la doctrina y la legislación

#### 2.1. Aspectos generales

Es importante establecer que previo a entrar a hablar respecto de la incapacidad, resulta conveniente determinar los parámetros que conllevan la capacidad y su regulación en la legislación guatemalteca.

La capacidad; es la facultad mediante la cual toda persona puede ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones dentro de las relaciones jurídicas. Existen dos clases de capacidad, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, de la misma manera se clasifican legalmente la capacidad absoluta y la capacidad relativa. Una persona puede estar imposibilitada de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, mediante la declaración judicial de interdicción o de incapacidad, la que puede ser absoluta o relativa.

Por ello, se establece que la capacidad, puede clasificarse en el caso de los que no tienen capacidad absoluta y que sus actos dentro de la vida jurídica los realizan a través de sus representantes legales, pero que al cumplir la mayoría de edad la pueden ejercitar por sí mismos, y los otros que por adolecer de enfermedad son faltos de capacidad.

La capacidad es la aptitud que la persona tiene para ser titular como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas o bien de derechos y obligaciones, ésta aptitud la llega a tener por virtud de la ley, la que lo permite, aunque la persona

esté en incapacidad física y no pueda expresar su voluntad, ejemplo el niño recién nacido puede ser titular de una herencia.

## 2.2. Clasificación de la capacidad

### 2.2.1. Capacidad de derecho o de goce:

“La capacidad de Derecho o de goce, consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es la capacidad de goce, la aptitud para participar de la vida jurídica, por si mismo o ha través de su representante legal”<sup>5</sup>, es inherente a todos los hombres.

### 2.2.2 Capacidad de ejercicio

La capacidad de ejercicio, llamada también capacidad de obrar o de hecho, “Consiste en la aptitud para ejercitar sus derechos y obligaciones por si mismo. Sin olvidar que existe la capacidad relativa de los menores de edad, en la que los menores pueden ejercitar ciertos derechos cuando han cumplido catorce años en adelante”<sup>6</sup>.

Como anteriormente lo he explicado, previo a establecer aspectos considerativos de la incapacidad, es conveniente indicar que es la capacidad y en ese sentido, conviene indicar que tanto la capacidad o la incapacidad, sometida a un proceso judicial, debe ser declarada cuando existe duda, por un experto, la que

---

<sup>5</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit;** Pág. 31

<sup>6</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit;** Pág. 33

debe de ser comprobada a través de un dictamen de uno o varios expertos según el caso y mediante un procedimiento específico, que esté previamente regulado en la ley, en este caso dentro del ámbito civil ya regulada, pero para asuntos de familia, es inoperante porque cuando hay oposición se pierde la razón del proceso oral. Respecto de la capacidad se regula en el artículo 8 del Código Civil lo siguiente:

“Capacidad, La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años, son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

### 2.3. La incapacidad

Es el estatus jurídico social en que se encuentra una persona, cuando la ley no le permite ser poseedor de derechos y de adquirir obligaciones, para que los ejercite de manera personal, sino que lo debe de hacer a través de un representante legal.

Doctrinariamente existen varias clases de incapacidad, como sucede con la incapacidad permanente y la incapacidad temporal, además, existe incapacidad para contraer matrimonio, incapacidad para trabajar, incapacidad para ejercitar determinado trabajo etc.

El Artículo 9 del Código Civil al respecto establece: “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los prive de discernimiento, deben de ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo, ser declarados en estado

de interdicción las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familiares a graves perjuicios económicos...”.

El Artículo 10 del mismo cuerpo legal indica “Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones”.

## CAPÍTULO III

### 3. La jurisdicción y competencia para determinar el procedimiento civil

#### 3.1. La jurisdicción

La jurisdicción “Es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de manera irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”. De esta definición se desprende que:

a) Es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía del Estado, que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que se relacionan con ellos, llevando implícita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás , incluso acudiendo, al uso de la fuerza. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene el claro acierto terminológico de hablar de potestad; “La justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”

b) Corresponde al Estado en este momento histórico, lo que no impide que en otros momentos pudieron no ser así, pero aquí y ahora puede entenderse integrada la soberanía del Estado.

c) Se ejerce por órganos específicos, los juzgados y los tribunales, lo que implica que estos, dentro del Estado tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo

atribuirse a órganos distintos. Esta es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

d) La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de jurisdicción (Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

e) La función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en el caso concreto, es decir, en la actuación del derecho objetivo mediante su aplicación al caso concreto, que es lo que suele denominarse juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 57 de la Ley del Organismo Judicial...)<sup>7</sup> El órgano jurisdiccional dispone de una serie de poderes o facultades para cumplir su función, y según el tratadista Hugo Alsina<sup>8</sup> estos son:

a) Notio: El derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. En el proceso civil, los jueces actúan a requerimiento de las partes, pero ese conocimiento se hace del análisis que hace el juez para establecer la competencia y la capacidad de las partes, o bien, lo que en resumen se ha denominado, los presupuestos procesales.

b) Vocatio: Que consiste en la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio, con la consiguiente sanción de la rebeldía o bien, del abandono.

---

<sup>7</sup> Montero aroca, Juan. Y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 20 y 21

<sup>8</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 132

c) Coertio: Es el empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso sobre las personas (ejemplo: apremios) o sobre las cosas (ejemplo: embargos preventivos, anotaciones de demandas etc.).

d) Iudicium: Es el resumen de la actividad jurisdiccional o es la facultad de dictar sentencia, poniendo término a la litis, con carácter definitivo, con efecto de cosa juzgada.

e) Executio: Que es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales, mediante el auxilio de la fuerza pública.

En virtud de lo anteriormente descrito, se establece que la jurisdicción se encuentra delegada constitucionalmente en los jueces para administrar justicia y que ese poder se ejerce con independencia, y en aplicación del derecho objetivo en cuanto a resolver las pretensiones ejercitadas a través de la acción de los ciudadanos cuando solicitan del órgano jurisdiccional su intervención en un conflicto de carácter legal o jurídico.

La jurisdicción es una potestad inherente al juez, a quien la ley y el Estado le facultan para administrar justicia a la colectividad y tiene el carácter de indivisibilidad, en virtud de ser única, todos los órganos la conforman de una manera unitaria, total, tal como lo establece el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial.

### 3.2. La Competencia

En cuanto a la competencia, se establece que es el límite de la jurisdicción, porque desde el punto de vista objetivo “La competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el punto de vista subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional, es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo<sup>9</sup>. Al sintetizar el concepto de jurisdicción con el de competencia, la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad; Jaime Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy, establece que competencia “Es la atribución de un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y, por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución”.<sup>10</sup>.

#### 3.2.1 Clases de competencia

De acuerdo al estudio de las distintas obras jurídicas, respecto del tema, las clases de competencia son las siguientes:

a) Competencia por razón de territorio: Es la que se determina por la división del territorio en jurisdicciones, es la división del trabajo de los tribunales.

---

<sup>9</sup> Montero Aroca, Chacón Corado, **Ob. Cit**; Pág. 24.

<sup>10</sup> **Ob. Cit**; Pág. 89

b) Competencia por razón de la materia: Dada la naturaleza jurídica de los litigios en que debe de intervenir el derecho, se establecen categorías que agrupan a los asuntos penales, diferenciándolos de los civiles, mercantiles, laborales etc.

c) Competencia por razón de grado: Se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos. En el caso de Guatemala, existen dos grados, es decir primera y segunda instancia.

d) Competencia por razón de la cuantía: Se fundamenta en la importancia económica que conllevan los litigios y de esa manera se establecen los juzgados jerárquicos, es decir, juzgados de paz y de Primera Instancia.

e) Competencia por razón de turno: Como lo indica el tratadista Alsina, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy “se refiere a los jueces de la misma competencia a quienes se la fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo, entre los mismos.”<sup>11</sup> Así un juez, no obstante ser competente para entender de una causa civil, debe de negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le había sido asignado.

Existen criterios respecto a la competencia y en cuanto a ello, “Partiendo de la base de que la competencia ya se ha atribuido al ramo civil, el paso siguiente consiste, en la comprobación de que en este orden existen muchos órganos

---

<sup>11</sup> **Ob. Cit;** Pág. 91

jurisdiccionales, por lo que es preciso atribuir a cada uno de ellos su competencia específica. Esta atribución se hace conforme a tres criterios:

- a) **Objetivo:** Presupone la existencia de la variedad de tribunales del mismo tipo tomando como base la naturaleza de la pretensión y el valor o la cuantía de la misma, sirve para determinar a cual de esos tipos se atribuye la competencia para conocer de los procesos en general. En el orden civil, se resuelve si una pretensión es de la competencia de los juzgados de primera Instancia o de los juzgados de paz o menores, partiendo del presupuesto de que la primera instancia de los procesos no se atribuye ni a la Corte Suprema ni a las Cortes de Apelaciones.
- b) **Funcional:** Atiende a la existencia de las etapas o fases de la actividad jurisdiccional, e incluso dentro de cada una de ellas, de incidentes o secuencias y correlativamente de tribunales de distinta naturaleza. Lo fundamental en este criterio es la existencia de instancia, recursos y ejecución. En el orden civil, distribuye la competencia entre los juzgados de paz, los juzgados de primera instancia (primera instancia de los asuntos y de ejecución), las Cortes de Apelaciones (recursos de apelación), y la Corte Suprema de Justicia (recurso de casación).
- c) **Territorial:** Presupone que existen varios (o muchos) órganos del mismo tipo, entre los que hay que distinguir la competencia con base al territorio. Nos servirá para deslindar la competencia entre los juzgados de paz, por un lado y los juzgados de primera Instancia, por otro lado.

### 3.3. Elementos de la competencia

Son elementos de la competencia:

- a) La existencia de un órgano jurisdiccional que la ejercite, en este caso, se refiere a los juzgados de paz, los juzgados de primera instancia, las salas de las Cortes de Apelaciones respectivas, así como la Corte Suprema de Justicia, cuando conoce de Recursos extraordinarios.
- b) La materia objeto del litigio y sometido al conocimiento del juez, en este caso, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece algunos casos concretos, como el hecho de que en el Artículo 21 establece que la competencia en los procesos sucesorios corresponde a los jueces de primera instancia. El Artículo 24 del mismo cuerpo legal indica que para determinar la competencia para los asuntos de jurisdicción voluntaria, la atribuye a los jueces de primera instancia.
- c) El elemento territorial resulta sumamente importante para determinar la competencia, como un elemento esencial, toda vez, que como se dijo anteriormente, existe una jurisdicción delegada en los jueces, pero con competencia limitada territorialmente, en este caso, ello responde a criterios de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a delimitar la competencia de los jueces tanto de primera instancia como de paz, hablando territorialmente.
- d) La competencia territorial, puede prorrogarse, lo que doctrinaria y legalmente se denomina sumisión expresa cuando el Artículo 4 inciso 2 del Código Procesal Civil y Mercantil indica, que la "competencia territorial

puede prorrogarse por sometimiento expreso de las partes”. En cuanto a la sumisión tácita, el mismo Artículo en el párrafo 3 del mismo cuerpo legal, indica que el demandado al contestar la demanda y no hubiere objetado a través de la excepción la incompetencia.

## CAPÍTULO IV

### 4. El procedimiento civil y su relación con el trámite de la incapacidad en el derecho de familia

#### 4.1. El Código Procesal Civil Guatemalteco

El Código Procesal Civil y Mercantil fue elaborado por una comisión de juristas en el año de 1962 en el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, estando vigente desde 1934, el Decreto Legislativo 2009 de Guatemala, que contenía el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que entró en vigencia desde 1934. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, después de estudios realizados y varias sesiones de trabajo que tuvo la comisión, entró en vigencia el uno de julio de 1964.

#### 4.2. Principios procesales

Los principios procesales, constituyen la base o la fundamentación sobre la cual se ha estructurado la ley, y para el efecto, se encuentran los siguientes:

a) Dispositivo: Este principio se concretiza en determinar que las partes son las que impulsan el proceso, es decir, las que toman la iniciativa, las que hacen posible poner en marcha la administración de justicia. Son las partes las que proporcionan las pruebas en base a los hechos y determinan también los límites de la contienda. Entre algunas normas procesales que contienen este principio se encuentran:

1. El juez debe de dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes (Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil).

2. La rebeldía del demandado debe de declararse a solicitud de parte, (tal como lo establece el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil).

3. El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

b) Concentración: Este principio indica básicamente que deben de desarrollarse en el menor número de audiencias, el número de etapas procesales, es decir, la reunión de la actividad procesal con el objeto de que se concentre por razones de economía procesal y celeridad. Un ejemplo claro de este principio se evidencia en el Juicio Oral, porque en la primera audiencia, tal y como lo indican los Artículos 202 al 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, reúne otras etapas que en otros juicios equivale a distintos momentos procesales.

c) Celeridad: La celeridad indica rapidez, ello pretende que el proceso sea no solo rápido sino conjuntamente concentrado. Este principio puede ubicarse dentro de la legislación en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece los plazos para dictar las resoluciones, por parte del juez, las cuales tienen carácter perentorio.

d) Inmediación: Este principio indica que el juez debe tener una relación directa con el proceso y por ende con las partes, en especial, lo relativo a las pruebas. Lo

anterior, contribuye indiscutiblemente a que la resolución final que se dicte, sea lo más objetiva y apegada a derecho. El fundamento de este principio se encuentra en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, e indica que el juez presidirá todas las diligencias de prueba. Así también, se encuentra regulado en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial.

e) Preclusión: Indica que toda vez pasada una etapa procesal, no puede retrocederse a la misma, es decir, queda firme, como ejemplo se puede citar, lo que al respecto establece el Artículo 108 del Código Procesal Civil Y Mercantil en cuanto a la imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificado.

f) Eventualidad: En cuanto a este principio, el tratadista Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy,<sup>12</sup> dice que “este principio consiste en aportar de una vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión del eventum, para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios.

g) Adquisición Procesal: El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en relación a este principio, que el documento que una parte presente como prueba, siempre probara en su contra, es decir, la prueba se aporta

---

<sup>12</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit;** pág. 269.

independientemente de quien lo haga, sirve para ambas partes en cuanto a la definición de la decisión judicial.

h) Igualdad: Este principio se relaciona con los principios de contradicción, debido proceso y legítima defensa, en que las partes procesales deben de intervenir en la práctica de cualquier diligencia dentro del proceso en igualdad de condiciones, para que posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho.

i) Economía Procesal: Este principio también, se encuentra ligado al principio de contradicción, de celeridad y pretende hacer más económico el proceso.

j) Publicidad: Este principio tiene su fundamento, principalmente en lo que establece el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que los actos y diligencias de los tribunales son públicos.

k) Probidad: Este principio se fundamenta en que en el desarrollo del proceso, debe de observarse principalmente en el juez, rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y en el respeto que debe de tener a las partes procesales para que la decisión se encuentre fundamentada en derecho.

l) Escritura: Este principio tiene prevalencia principalmente en el proceso civil, sin embargo, en algunos juicios como el oral, este principio tiene una aplicación parcial.

m) Oralidad: Este principio se concretiza fundamentalmente en hacer los procesos orales, a través de la realización de audiencias, en los que de viva voz y ante el juez las partes dan sus alegatos, la oralidad es esencial para la inmediación y de acuerdo a muchos autores, representa una forma esencial para la recta aplicación de la justicia, por ello la oralidad se abre camino, cada vez con más fuerza, ya que el juez valora de manera directa cada una de las pruebas lo que da mayor certeza en la aplicación de la justicia.

n) Non bis in Idem: Este principio tiene su base fundamental en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice: “En ningún proceso habrá más de dos instancias.... Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión establecidos por la ley”. Así también, en la Ley del Organismo Judicial se establece en el Artículo 59 que “en ningún proceso habrá más de dos instancias”. A estos principios puede establecerse la excepción cuando se trate de las excepciones de litispendencias y cosa juzgada, tal y como lo regulan los Artículos 250 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil: Que indica el Artículo 250. “Juicio posterior. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o en el plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos, respecto de la misma cosa. El vencido en cualquier interdicto puede después, hacer uso del juicio plenario de posesión, y una vez adquirida ésta no se interrumpirá, aunque se interponga demanda de propiedad, sino hasta la sentencia definitiva”. Y el Artículo 335 cuando se refiere a

juicio ordinario posterior, previa sentencia dictada en juicio ejecutivo pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior.

#### 4.3. El Procedimiento en el derecho de familia

El derecho de familia es una rama del derecho social, que tiene en cuanto a su procedimiento aspectos fundantes y diferentes en relación al derecho civil propiamente dicho, ya que debido al auge alcanzado, en virtud de que regula aspectos fundamentales de la sociedad, por ejemplo matrimonio, patria potestad, alimentos etc., en nuestra legislación es importante el hecho de que hay tribunales privativos de familia, que están regulados de acuerdo al Decreto-Ley 206, en donde el juez tiene, facultades discrecionales, y generalmente es un proceso impulsado de oficio.

#### 4.4. Procedimiento para la declaratoria de incapacidad

Los Artículos 9 al 14 del Código Civil tratan lo relativo a la incapacidad de las personas derivada de enajenación mental, enfermedad o defectos físicos y ebriedad consuetudinaria.

Las enfermedades de la mente inhabilitan a las personas para ejercitar sus derechos, pero como la ley presume que todos los mayores son capaces, es necesario que la autoridad judicial declare la interdicción. Este estado priva al individuo de la administración de sus bienes, la cual pasa al tutor, como si se

tratarse de un menor de edad. Se agrega una disposición que existe en otros códigos relativa al ebrio habitual. Sujeta a interdicción a las personas que por abuso de bebidas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas, o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. El ebrio, en rigor no es un incapaz sino en el momento en que se encuentra dominado por el alcohol, pero el vicio lo afecta y lo coloca en un estado de perpetua perturbación que anula o disminuye sus facultades mentales para dirigir sus asuntos y expone a su familia a caer en la indigencia. Es por ello, que debe el Estado a través de la ley proteger a este individuo y a su familia a través de la declaratoria de interdicción, para que en virtud de su incapacidad de poseer derechos y adquirir obligaciones debido a esa situación, lo haga a través de un representante legal, que en este caso, resulta ser un tutor.

Para que proceda la declaratoria de interdicción debe de seguirse el procedimiento señalado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cuanto a su tramitación, el Código Procesal Civil y Mercantil, en los procesos especiales, en este caso la jurisdicción voluntaria judicial, indica en el Artículo 406 “La declaratoria de interdicción procederá por enfermedad mental, congénita o adquirida, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable, aunque en tal caso puede tener remisiones más o menos completas, también procede por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, si la persona se expone ella misma o expone a su familia, a graves perjuicios económicos”.

La sordomudez congénita y grave, da lugar a la declaración de incapacidad civil, siempre que a juicio de expertos sea incorregible o mientras el invalido no se

haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender y darse a entender de manera suficiente y satisfactoria.

La ceguera congénita o adquirida en la infancia, da lugar a la declaratoria de incapacidad civil, mientras el ciego no se rehabilite, hasta estar en condiciones en condiciones de valerse por si mismo.

En virtud de lo anterior, existen dos formas para que se de la declaratoria de incapacidad por sentencia firme, a través de un juez competente.

A) Por la vía de la jurisdicción voluntaria

B) Por la vía ordinaria

A) Por la vía de la jurisdicción voluntaria

1. Solicitud inicial

Respecto de la solicitud, la pueden efectuar cualquier persona, parientes que tengan interés o bien la Procuraduría General de la Nación. A dicha solicitud se deben acompañar los documentos que contribuyen a justificar la incapacidad, y se ofrecerán las declaraciones pertinentes. Como lo establece el Artículo 407 del Código Procesal Civil y Mercantil. "El juez hará comparecer, si fuera posible, a la persona cuya incapacidad se solicite o se trasladará a donde ella se encuentre, para examinarla por si mismo, también ordenará que se practique un examen médico por expertos nombrados uno por el juez y otro por el solicitante y, si

hubiera desacuerdo, se recurrirá a un órgano consultivo o se nombrará un tercero. Si el tribunal encontrare motivos bastantes, nombrará al presunto incapaz un tutor específico que le defienda. Si lo creyere oportuno, dictará medidas de seguridad de los bienes y nombrará un interventor provisional que los reciba por inventario. Cuando se haya comprobado el estado que motivó la solicitud, el juez dictará las disposiciones necesarias para el cuidado y la seguridad del enfermo.

En todo caso, las disposiciones mencionadas en este artículo se practicarán dentro del término de ocho días”.

## 2. Examen médico

Para poder determinar por parte del juez que una persona se encuentra incapaz de comparecer personalmente a ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, resulta importante que como el juez no tiene conocimientos médicos y mentales, que se realice un examen médico en el procedimiento que como lo establece el Artículo 408 del Código Procesal Civil y Mercantil, “El examen médico se efectuará dentro del término que sea necesario, no pasando de treinta días. Vencido ese término, se pondrá en autos el resultado de las diligencias y se levantará acta que firmarán el juez, los expertos y el secretario. Durante el término indicado, el juez podrá interrogar o examinar al paciente, cuantas veces lo crea conveniente o necesario”.

### 3. Opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación y declaratoria de incapacidad

Esta la verifica el juez, previa audiencia que le haya otorgado a la Procuraduría General de la Nación. Al resolver con lugar las diligencias, designará a quien deba encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes, conforme lo regula el Código Civil, cesando toda administración provisional desde que se de cumplimiento a lo resuelto. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los registros civil y de la propiedad.

### 4. Oposición y rehabilitación

El Artículo 410 del Código Procesal Civil y mercantil, al respecto, indica: “Cualquier oposición que se intente contra a declaratoria solicitada, se tramitará en juicio ordinario, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan. Para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas en los artículos anteriores, pero el dictamen médico deberá de recaer sobre los siguientes extremos:

- 1º. Efectividad de la curación.
- 2º. Pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas.
- 3º. Si la recuperación ha sido completa o si quedara alguna incapacidad de manera permanente y en que grado”.

El juicio ordinario se convierte dentro del derecho procesal como el prototipo de todos los juicios o procesos, porque es el que le da forma legal a las pretensiones de las partes cuando no se tiene señalada una tramitación especial.

## B) Juicio ordinario

El juicio ordinario entonces, se encuentra comprendido dentro de los procesos de cognición o de conocimiento, caracterizados porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento que sirve de base para que en su oportunidad se emita el pronunciamiento de la sentencia que permite la declaración de un derecho. En virtud de lo anterior, se establece que es el prototipo de esta clase de procesos y debido a ello, la legislación procesal, indica en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, que “las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en el juicio ordinario”.

### a) La demanda

La demanda constituye el primer acto y uno de los actos más importantes en el proceso y puede indicarse que desde varios puntos de vista, esta varía de conformidad con el tipo de proceso.

Así pues, en el caso del juicio ordinario, la demanda, es el primer paso y constituye un elemento causal de una futura resolución favorable a las pretensiones que en ella se formulan, o bien, como un acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del estado como lo son la administración de justicia a través de sus distintos juzgados y tribunales.

La demanda se proyecta sobre las sentencias estimatorias o aquellas que hacen lugar a la pretensión del actor y guarda relación con el concepto que la demanda tiene, concepto de Hugo Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, que indica “Por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en

cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés”.<sup>13</sup> Desde este punto de vista, ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley.

En el orden de la demanda que lleva inmersa en ella, la pretensión de la parte actora y el derecho de acción, es el acto inicial por medio del cual se pone en funcionamiento la administración de justicia en este caso dentro de lo que se conceptualiza como juicio ordinario o bien el juicio oral o juicio sumario, indistintamente de que su naturaleza sea de carácter civil, laboral, familiar, etc.

La demanda es la forma de ejercitar la acción y con ella se designa el acto inicial de la relación procesal. Continúa manifestando el tratadista Hugo Alsina, citado por el Licenciado Mario Aguirre Godoy que la demanda es “como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva”, obra anteriormente citada.

El Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario”. En el caso del juicio oral, este es aplicable en lo que corresponda y su fundamento se encuentra en el Artículo 200 del Código Procesal Civil y

---

<sup>13</sup>Alsina, citado por Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit;** Pág.414

Mercantil que dice: “Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título”.

La diferenciación que existe entre la demanda dentro de un juicio ordinario y la demanda en un juicio oral estriba esencialmente en que su trascendencia produce efectos positivos para el enfoque que el autor pretende darle al presente trabajo, en virtud, de que el juicio oral ha tenido gran difusión modernamente y la tendencia actual del proceso, es que el mismo sea en todos los ramos, estrictamente oral, por las ventajas que ofrece y que ya fueron enumeradas y los principios que lo rigen.

La demanda en el juicio ordinario cumple ciertas formalidades, el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”. En cuanto a ello, debe de contener todos los requisitos de una primera solicitud de conformidad con lo que establece el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil que son:

- “1. Designación del juez o tribunal a quien se dirija
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.

5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia se hará constar.
6. La petición, en términos precisos.
7. Lugar y fecha.
8. Firma del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste, si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por el otra persona o el abogado que lo auxilie”.

De conformidad con el juicio oral, el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva, podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá de observarse lo prescrito en los Artículos 106 y 107 del mismo cuerpo legal en lo que fuere aplicable”.

Dentro del juicio ordinario no tiene señalado taxativamente que materia conoce, siendo su ámbito bastante extenso, sin embargo, en materia del juicio oral, se tramitan los procesos siguientes:

1. Los asuntos de menor cuantía
2. Los asuntos de ínfima cuantía
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.

5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia.
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban de seguirse en esta vía.

b) Clases de demandas

Se establece que existen clases de demandas, porque se analiza desde el punto de vista de su objeto y que de allí depende que se estime el interés de la parte que la interpone, y según las diferentes incidencias que surgen en la complicada faceta del juicio. Interesa en base a lo anterior, distinguir básicamente dos clases de demanda: La introductiva de instancia y la demanda incidental. La primera es la que se ha definido anteriormente, en tanto que la segunda configura lo que se llama incidentes, que suponen un proceso ya iniciado. La Ley del Organismo Judicial regula lo correspondiente a los incidentes, o sean aquellas cuestiones que se promueven en un asunto y que tienen relación inmediata con el negocio principal.

c) Importancia de la demanda

La demanda como bien se ha dicho, es un proyecto de sentencia, por lo tanto, una demanda que reúne los requisitos legales y materiales, constituye una sentencia favorable para quien la interpuso. Se puede decir, que es la base de éste y que de ella depende el éxito de la acción ejercitada. La demanda contiene

las pretensiones del actor y sobre éstas ha de pronunciarse la sentencia, las demandas defectuosas serán repelidas por el juez (Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil) o en su caso, originan excepciones procesales; sobre los hechos expuestos en la demanda o en la contestación se recibirá la prueba o sobre aquellos cuyo conocimiento llegare a las partes y con posterioridad (Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil). De aquí, proviene que la mayoría de los procesos que en la práctica no prosperan, se debe al defectuoso modo de plantear las demandas.

Conforme el desarrollo del presente trabajo, se ha comprobado que existen varios juzgados en los que se plantean demandas orales en materia de familia y el requisito impuesto, pese a que existe una norma que dice que podrán ser verbales, es de que se presenten por escrito y cumpliendo efectivamente los requisitos contenidos en los Artículos 61, 106, y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, contraviniendo la naturaleza jurídica y las características del juicio oral, y los derechos de la parte actora y los principios que informan a los tribunales o juzgados de familia.

#### d) Contenido de la demanda

Como quedo establecido anteriormente, el Artículo 106 de la legislación adjetiva civil guatemalteca, establece que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a recibirse, los fundamentos de derecho y la petición. La disposición citada, debe de relacionarse con el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, o sea se establece los requisitos

indispensables de toda primera solicitud dirigida a los tribunales y que sirve de base a los jueces para aplicar el contenido del Artículo 109 ya citado.

En cuanto a lo anterior, la legislación indica que los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.

#### e) Forma de la demanda

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece de manera general un orden en la redacción de las demandas, y en consecuencia se puede principiar con la petición, la práctica ha establecido una redacción más o menos ordenada, que va de la exposición de los hechos a la enunciación de la prueba, seguida de la fundamentación de derecho, para concluir con la petición. El Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “De todo escrito y documento que se presente deben de entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como parte contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde sean presentadas. Para el efecto de este artículo, se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizará el tribunal para reponer los actos en caso de extravío. En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen”.

f) Modificación de la demanda y acumulación de acciones

Las pretensiones del actor o actora, ya sea en un juicio ordinario o bien en un juicio oral, que se hacen valer a través del ejercicio de su acción son las susceptibles de cambiarse o modificarse. El Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada”. En una misma demanda pueden proponerse diversas pretensiones contra una misma parte, siempre que no sean contradictorias, ni que hayan de seguirse en juicios sujetos a procedimientos de distinta naturaleza, o sea lo que en doctrina se ha llamado acumulación objetiva de acciones. El hecho de que el demandado ya haya intervenido en el juicio, oponiendo excepciones, no obsta el cambio o modificación de las pretensiones del actor, por cuanto que la demanda no ha sido contestada. El hecho de haber transcurrido el término de la audiencia para que se conteste la demanda, tampoco obsta el cambio o modificación de las pretensiones del demandante, porque no hay disposición que lo obligue a acusar rebeldía por el sólo transcurso del término fijado. Pero la demanda no solamente puede ser modificada por la acumulación sucesiva de acciones de una misma parte, puede serlo también en relación con los sujetos, cuando se incorporaran nuevos sujetos el proceso, o en relación al objeto, cuando hay cambio en la cosa demandada o en la naturaleza del pronunciamiento que se persigue obtener del tribunal.

g) El emplazamiento y rebeldía

“Frente a la demanda la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer, a esta actitud, entendida como inactividad inicial y total, se denomina, como hemos dicho y quizás de manera incorrectamente, rebeldía.”<sup>14</sup> Cuando una demanda contiene los requisitos legales para ser admitida, ya sea en el juicio ordinario o en el juicio oral, el juez o jueza dictan resolución en la que se admite la demanda para su trámite, y se ordena en la misma el emplazamiento del demandado, concediéndole audiencia para que se manifieste respecto de la demanda entablada en su contra. El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “presentada la demanda en la forma debida el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos”.

El Artículo 113 del mismo cuerpo legal indica: “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte”.

h) Contestación de la demanda

En el juicio ordinario, el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “La contestación de la demanda deberá de llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al

---

<sup>14</sup> Montero Aroca, Chacón Corado, **Ob. Cit**; Pág. 309.

contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia, conforme lo establece el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil.

i) Las excepciones:

1) Definición:

“Es el título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor”.<sup>15</sup>

La excepción, es entonces, la facultad procesal comprendida en el derecho de contradicción en juicio que incumbe al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico que produzca efectivo relevante, frente a la acción ejercitada por el actor.

j) La Prueba

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar, probar es demostrar de algún modo, la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el proceso las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la

---

<sup>15</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit;** Pág. 268.

controversia, pero no es suficiente, únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos. La carga de la prueba la tiene casi en su totalidad, la parte demandada, toda vez, que a este le corresponde probar los extremos expuestos por la parte actora.

#### 1) Objeto de la prueba

Según la reglamentación de los Códigos, se han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho, siendo en los primeros, la prueba necesaria, en tanto que en los segundos no. Con respecto a la prueba de derecho, la regla general es “la de que el derecho no está sujeto a prueba. Sin embargo según enseña Couture, hay varios casos en que se producen excepciones, como sucede cuando la existencia de la ley es discutida, controvertida, en cuyo supuesto hay que probarla, cuando la costumbre es fuente de derecho, hay que probar la existencia del derecho”.<sup>16</sup>

#### 2) La carga de la prueba

Los autores sostienen que corresponde a las partes la prueba de sus afirmaciones, pero se ha discutido sobre si constituye o no una obligación. La opinión más difundida es que la prueba constituye una carga procesal para las partes, por cuanto que, si no la producen estarán sometidas a las consecuencias que se deriven de la omisión, cuando según los principios que se expondrán, les corresponda aportarla. La prueba no es más que una condición para la admisión de las pretensiones de las partes, sino que constituyen para éstas una obligación.

---

<sup>16</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit;** Pág., 561.

Cuando las partes han aportado todo el elemento probatorio, no se presenta ningún problema, por cuanto que el Juez fallará de conformidad con lo probado. El problema en cambio, surge cuando las partes han omitido aportar prueba, porque entonces el juez, con base en ciertos criterios, debe apreciar a quien correspondía probar.

### 3) Apertura a prueba

El Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que si hubieren hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días, con otro plazo extraordinario, que puede ser ampliado a diez días más cuando sin culpa del interesado no haya podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.

### 4) Medios de prueba

En cuanto a los medios de prueba en particular, el Código Procesal Civil y Mercantil indica o establece cuales son los medios de prueba y estos son:

- 1.- Declaración de partes
- 2.- Declaración de testigos
- 3.- Dictamen de expertos
- 4.- Reconocimiento Judicial
- 5.- Documentos
- 6.- Medios científicos de prueba y

## 7.- Presunciones

### K. Vista y sentencia

#### 1) Vista:

En el principal de sus significados jurídicos, “Con carácter a todos los tribunales de la jurisdicción ordinaria, aunque por preferencia a los tribunales colegiados, para dictar el fallo”.<sup>17</sup>

Concluido el plazo de prueba, el Secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del plazo señalado en el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, oportunidad en que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y estas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitare, como lo establece la norma legal citada.

#### 2). Auto para mejor fallar

Auto conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial, es un decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal, los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer: 1º. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; 2º. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho, y 3º. Traer a la vista

---

<sup>17</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit;** Pág. 727.

cualquier actuación que tenga relación con el proceso. Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal conceda.

### 3) Sentencia

Para Juan Montero Aroca Y Mauro Chacón Corado,<sup>18</sup> “La sentencia es el resultado, de un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una u otra carecería de sentido”, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien al demandado”

Conforme lo establece el Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, “efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley”.

**4.5. Procedimiento Específico**, para los juicios relativos a la incapacidad en los juzgados de familia.

#### 1) Ley privativa para los juzgados de familia

El Decreto-Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, regula específicamente la vía procesal para los juicios de familia, El Artículo 1º. Dice “Se instituyen los tribunales de familia con jurisdicción privativa para conocer en todos

---

<sup>18</sup> Montero Aroca, Chacón Corado, **Ob. Cit**; Pág. 203.

los asuntos relativos a la familia.” , el Artículo 2º. Del mismo cuerpo legal reza “Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar”.

El Artículo 8º. De la ley referida indica En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral que se regula en el capítulo II del título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil. En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplearán además, el procedimiento regulado en el capítulo IV del Título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 9º. De la ley citada anteriormente tiene regulado que procesos deben de seguirse de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil en una vía determinada, los demás por lógica deberían de seguirse en la vía oral, siendo éste un procedimiento actuado e impulsado de oficio excepto en los casos del Artículo 9º. Ya mencionado, por lo que es necesario hacer una reforma al Código procesal Civil y Mercantil, específicamente al Artículo 410 del cuerpo legal mencionado.

En este sentido debe de haber una exposición de motivos el que de alguna manera quedaría así:

#### Presentación de la exposición de motivos del Decreto Legislativo Número 00-00

El Organismo Legislativo impulsa la creación de un ordenamiento jurídico que sea ágil, justo y de tendencia progresista, que impulsa la seguridad en la población guatemalteca, y por ende la convivencia pacífica, para que nuestro ordenamiento jurídico se consolide y de esta manera la democracia. El Código Procesal Civil y Mercantil, por la época en que fue sancionado como ley, en algunas instituciones muestra ciertas fisuras, siendo en este caso, el procedimiento para determinar la incapacidad de una persona, específicamente dentro de los juicios de familia, lo que ya no se adapta a nuestra realidad, por lo que para que nuestro sistema de justicia de carácter familiar, pueda ser eminentemente oral, lo que no sucede en la realidad ya que cuando hay oposición, debe de seguirse un juicio ordinario perdiendo su razón de ser el proceso de familia. Debemos de estar seguros que el pueblo de Guatemala reclama justicia, y esta únicamente se puede dar a través de procedimientos ágiles, y que estén de conformidad a nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que la justicia debe de ser pronta y cumplida, y así los funcionarios encargados de impartir justicia deben de tener los mecanismos adecuados en los procedimientos, y que esta normativa permita una actividad judicial justa y equitativa de acuerdo a los principios filosóficos del derecho.

La reforma al artículo 410 del Código Procesal Civil Y Mercantil, varía el procedimiento anacrónico de administrar la justicia en los procesos donde se discute la capacidad en los procesos de familia.

#### 1.- Existencia de un proceso moderno

Guatemala vive una modernización política, y el ramo de familia no es la excepción, por lo que se necesitan normas instrumentales que garanticen el goce de los derechos y las garantías constitucionales que protegen al ser humano principalmente a los menores de edad y ancianos.

#### 2.- Antecedentes históricos y necesidad de la reforma:

La práctica en los tribunales de familia, y la experiencias que tanto litigantes como personas desamparadas en familia han tenido que enfrentar, y el hecho de tener el Decreto-Ley 206, nos permiten visualizar que el procedimiento que se lleva para determinar la incapacidad en materia de familia, es un procedimiento engorroso en virtud de que cuando hay oposición debe de solventarse en la vía ordinaria, dejando a los necesitados en desamparo y perdiéndose la naturaleza jurídica del juicio oral en familia de acuerdo a lo regulado en el Decreto anteriormente citado.

#### 3.- Objeto del Decreto 00-00

El Decreto 00-00 transforma radicalmente la forma de administrar justicia en familia, específicamente cuando existen discusiones sobre la incapacidad de

las personas, y cuando hay obligados a prestar alimentos y dichos derechos quedan sin protección. Desde este punto de vista vemos la humanización del derecho de familia, el mejoramiento de los sistemas instrumentales, la ayuda que se da para la defensa de los intereses de los más desprotegidos y el cumplimiento de los principios filosóficos del derecho como son la justicia y la equidad.

La incapacidad en materia de familia, con la reforma al artículo 410 del Código Procesal Civil Y Mercantil, Decreto 00-00, tiene un procedimiento específico, tal como deben darse los juicios en materia de familia, por tener juzgados privativos y por que de acuerdo al Decreto-Ley 206, los juicios de familia deben de ser esencialmente orales, impulsados de oficio y con facultades discrecionales para el juez, a efecto de prestar una justicia pronta y cumplida.

#### DECRETO NÚMERO 00-00

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que para guardar la respectiva congruencia con la disposición legal relativa, a que el Estado de Guatemala se organiza con el objeto de proteger a la familia, y que esa protección es de todos los derechos inherentes a los mismos, en este caso se crea un procedimiento específico para tramitar la incapacidad en los juicios de familia, y así se asegura un mecanismo para el cumplimiento de dicho postulado.

CONSIDERANDO:

Que para establecer dicho procedimiento en el ordenamiento jurídico respectivo, el Congreso de la República debe de emitir la disposición legal que en derecho corresponde, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política de la república y leyes ordinarias

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1. Se reforma el artículo 410 del Código Procesal Civil Y Mercantil que establece el procedimiento para tramitar la incapacidad Decreto-Ley 107, el cual queda así:

Artículo 410. Cualquier oposición que se intente contra la declaratoria de incapacidad, se tramitará en juicio ordinario, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan. Salvo en los casos de familia dónde la oposición se tramitará a través del juicio oral.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

Integración del procedimiento Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil, Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en éste título.

## 2) Procedimiento

### a) Demanda

El Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá de observarse lo prescrito en los Artículos 106 y 107 de este código en lo que fuere aplicable.

### b) Juicio oral

De acuerdo al Artículo 202 del mismo cuerpo legal expone. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia. Bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía del que no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben de mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

### 3) Conciliación

Manifiesta el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil: En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles formulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.

Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

### 4) Contestación de la demanda

Reza el Artículo 204 del citado cuerpo legal: Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe de expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo de llenarse los requisitos establecidos en la demanda.

Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma en que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto.

De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención.

## 5) Excepciones

Indica el Artículo 205 de la ley referida."Todas la excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia".

Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba de recibirse.

## 6) Pruebas

El Artículo 206 del mismo cuerpo legal dice: Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas señaladas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe de exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o las partes no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte el juez determinará la audiencia en que deba de practicarse, dentro de las que se prevén en éste Artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer de acuerdo con el Artículo 197 del cuerpo legal citado.

También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba de rendirse fuera de la República.

#### 7) Sentencia

El Artículo 208 indica: Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día.

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

#### 8) Apelación

Indica el Artículo 209 del cuerpo legal citado; En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o tribunal superior, al recibir los autos señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

#### 9) Ejecución de sentencias

Manifiesta el Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil; La ejecución de sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en éste Código, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad.

## CONCLUSIONES:

1. Conforme al procedimiento civil, en donde se enmarca jurídica y legalmente el procedimiento de familia, se rige por procedimientos ordinarios, orales, de ejecución y voluntarios, siendo por excelencia la matriz de los procedimientos en todos los juicios de familia, a pesar de la jurisdicción privativa del derecho de familia, en este caso está supeditado a los procedimientos del derecho común.
2. El Código Procesal Civil y Mercantil, constituye en la legislación, el basamento legal de procedimientos en los juicios del derecho común, y en este caso adherido a estos procedimientos está el derecho de familia, en donde prevalece en su mayor parte la escritura en contrario de la oralidad, circunstancia que provoca retrocesos en la tramitación y en la pronta y cumplida administración de justicia, como sucede en los juicios ordinarios y voluntarios, no así en los juicios orales, en donde por su naturaleza jurídica los juicios deben de ser de viva voz y las demandas pueden presentarse de manera verbal o escritas, además de estar plenamente demostrado que el principios de oralidad e inmediación procesal son la columna vertebral del mismo.
3. Que el derecho de familia es una rama del derecho social, toda vez, que conlleva la intervención del juez en las resolución de asuntos familiares,

complejos para las partes, por lo que se rige no sólo por lo que establece el Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, Ley del Organismo Judicial, sino por lo que establece en su tramitación, la ley de Tribunales de familia, Decreto-Ley 206, y por esa misma especialidad, los juicios de familia deben de ser por regla general juicios orales..

4. En el caso de la declaratoria de incapacidad que normalmente las partes la solicitan para ejercitar algún derecho o bien cumplir con alguna obligación o realizar distintas transacciones de índole personal, para iniciar un juicio posterior, sin embargo, por lo engorroso de su tramitación tanto en la vía ordinaria como voluntaria, ofrece dificultades a la población usuaria del servicio de administración de justicia, y sobre todo que el derecho de familia espera la protección preferencial del Estado, para tener una justicia pronta y cumplida.
  
5. Considerando después de la presente investigación que debe de establecerse un procedimiento específico, flexible, ágil, oral, concreto, dinámico para el caso de la declaratoria de incapacidad en los juicios de familia, y siendo que el Decreto-Ley 206, nos indica que la mayoría de juicios en materia de familia, debe de hacerse por la vía oral, y toda vez que la prueba fidedigna que debe de tener el juez para decretarla, se refiere exclusivamente a un informe médico y psicológico, llego a la conclusión que debe de hacerse a través del procedimiento específico del juicio oral.

### RECOMENDACIONES:

1. Que se considere la necesidad de implementar a los procedimientos generales del derecho común, los procedimientos específicos para que se pueda dar fiel cumplimiento a los postulados de justicia pronta y cumplida, especialmente cuando se trata de asuntos relativos a la familia en donde ya el Decreto-Ley 206 nos indica la naturaleza de los juicios de familia y las facultades con que deben de contar los jueces de los tribunales privativos de familia.
2. Que dentro de las instituciones judiciales o los organismos que tienen iniciativa de ley, en este caso por ejemplo la Universidad de San Carlos de Guatemala, puedan plantear la iniciativa de ley, en el sentido de crear un procedimiento específico para la declaratoria de incapacidad, toda vez que es fundamental, en virtud de que regularmente se solicita para un juicio posterior, siendo indispensable que el juez cuente únicamente con la prueba documental, en cuanto al dictamen de expertos, en este caso médicos forenses, para poder decretarla, y al analizar la institución debe de hacerse tal declaratoria a través del juicio oral.
3. Que dentro de los juicios de familia, generalmente hay derechos de menores que deben de ser tutelados de manera inmediata, o bien de personas de edad avanzada y que sus derechos están desprotegidos, siendo indispensable que el proceso de declaratoria de interdicción sea de

manera rápida, ágil y flexible, por lo que se recomienda que sea llevado a través del procedimiento del juicio oral, haciendo en este caso la reforma al Artículo 410 del Código Procesal Civil Y Mercantil, para que de esa manera no se violente los derechos de personas que principalmente están necesitadas de alimentos.

4. Que se de la oportunidad de poder llevar a cabo en materia de familia, los juicios de incapacidad a través del juicio oral, y de estas manera proteger la naturaleza jurídica que de acuerdo al Decreto-Ley 206 le corresponde a los tribunales de familia, con las facultades de oficiosidad y discrecionales que les asisten a los jueces privativos del ramo de familia.
  
5. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, en este caso a través de las Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, lleve la iniciativa de ley, ante el Congreso de la República de Guatemala, a efecto de que se reforme el Artículo 410 del Código Procesal Civil Y Mercantil, y se regule que la incapacidad en los juicios de familia debe de plantearse a través del juicio oral.

## ANEXO

El trabajo de campo consistió en realizar una serie de entrevistas a jueces de familia y abogados litigantes en el ramo de familia, y de acuerdo a los resultados se presentan a continuación las conclusiones, siendo de suma importancia, la respuesta de cada una de las personas encuestadas, ya que demuestra que se necesita implantar un procedimiento específico en lo relativo a la incapacidad en el ramo de familia, y este capítulo es de vital importancia, por que me permitió el tener acceso a información de profesionales del derecho, cuyo trabajo diario, es el de impartir justicia en los tribunales de familia, o ya asea el de estar litigando en los juzgados de familia, razón por la que sus respuestas son de vital importancia para la presente investigación, y los resultados nos llenan de esperanza en el sentido de que pueda darse la reforma legal y de esta manera poder tener un procedimiento ágil y flexible en los juicios de incapacidad que se tramiten en los tribunales de familia, es pues de mucha importancia presentarles los resultados siguientes:

CUADRO N° 1

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE ES FRECUENTE QUE EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA SE TRAMITEN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DECLARATORIA DE INCAPACIDAD?

RESPUESTA	CANTIDAD
SI	12
NO	08
TOTAL	20

De acuerdo a los resultados de la tabla, si es frecuente, ya que la opinión de doce personas de veinte, nos indican que si se dan estos procesos de incapacidad, en materia de familia, un total de ocho personas de veinte nos indican que no es frecuente, demostrándonos la encuesta que si se dan los procesos de incapacidad, en los juzgados de familia. Y esto es precisamente lo que nos mueve a la presentación de la presente tesis, ya que la cantidad de procesos de incapacidad en los tribunales de familias son bastantes, pero sobre todo que en una cantidad considerable hay oposición lo que determina que estos procesos se van a la vía ordinaria en perjuicio de las personas, que necesitan ser alimentadas o que tienen derechos preferenciales y que los mismos por esta razón quedan supeditados a la conclusión de un juicio sobre manera engorroso y que definitivamente desnaturaliza el sentido filosófico del Decreto-Ley 206.

CUADRO N° 2

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE A TRAVÉS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EL TRAMITE DE LA INCAPACIDAD ES FLEXIBLE Y RÁPIDO EN BENEFICIO DE QUIEN LO SOLICITA?

RESPUESTA	CANTIDAD
SI	10
NO	10
TOTAL	20

En relación a que si las personas creen, que debe de ser a través de la jurisdicción voluntaria, es bastante controversial, en virtud de que diez personas opinan que si y las otras diez opinan que no, de lo que se infiere que debe de haber otro procedimiento, que sea más convincente para las personas que litigan en los tribunales, y de las personas que de una u otra manera deben accionar ante los tribunales, procesos de incapacidad, y que son materia del ramo de familia, por lo que hay que crear un mecanismo mucho más ágil, y que proteja los intereses de las personas que tienen derecho sobre todo a ser alimentadas, y muchos derechos que en materia de familia es de fundamental importancia, y que en virtud de ser garantías constitucionales, como es la vida, la salud, el trabajo, que tienen primacía sobre otros derechos, por ser materia de derechos humanos, y de carácter constitucional que deben de ser protegidos.

CUADRO N° 3

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LOS JUZGADOS CONOCEN CON FRECUENCIA EN LA VIA ORDINARIA DE LA DECLARATORIA INCAPACIDAD?

RESPUESTA	CANTIDAD
NO	08
NO CONSTESTO	03
SI	09
TOTAL	20

En relación a que si frecuentemente y se conocen en la vía ordinaria la declaratoria de incapacidad, se considera de que si ya que de veinte personas nueve opinan que es frecuente, y si tomamos en cuenta que esta encuesta se hizo con Profesionales del derecho, los que están en continua relación con el quehacer de los tribunales de justicia, y que muchos de ellos han tenido que llevar ante los tribunales de familia un juicio ordinario de incapacidad, en virtud de oposición de la parte contraria, siendo un cuarenta y cinco por cientos de profesionales los que han tenido que litigar en juicio ordinario, la oposición de la incapacidad, en los juzgados privativos de familia, quedando la interrogante de que los derechos de familia que deben de ser protegidos con preferencia por ser derechos constitucionales en que posición quedan, por lo que se determina que es urgente crear un mecanismo adecuado para llevarlos a cabo cuando haya oposición en los mismos.

CUADRO N° 4

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE EL TRAMITE EN LA VIA ORDINARIA DE LA DECLARATORIA DE INCAPACIDAD ES MUY ENGORROSO PARA LOS USUARIOS QUE LO SOLICITEN?

RESPUESTA	CANTIDAD
SI	14
NO	06
TOTAL	20

En lo relativo a que si en la vía ordinaria la declaratoria de incapacidad se torna un proceso engorroso, se considera que si es un proceso bastante engorroso, ya que de veinte personas catorce de ellas contestan que si, lo que evidencia, que en este procedimiento ordinario, en materia de familia es obsoleto, y desnaturaliza el juicio de familia de acuerdo al Decreto-Ley 206, sobre todo en el derecho de familia es de total importancia el crear el mecanismo adecuado, que permita corregir esta deficiencia, y de esta manera asegurar los derechos de las personas que son la parte débil en estas relaciones jurídicas, para evitar lo engorroso de este procedimiento, y así crear el mecanismo que permite cumplir con los postulados constitucionales y los principios fundamentales de aplicación de la justicia de manera pronta y cumplida, haciendo de esta manera un sistema de justicia ágil y flexible que beneficie nuestro sistema de aplicación de la justicia, y le de seguridad y confianza a la población guatemalteca.

CUADRO nº 5

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED DE QUE EL TRAMITE YA SEA VOLUNTARIA U ORDINARIAMENTE OFRECE DIFICULTADES A QUIEN LO SOLICITA?

RESPUESTA	CANTIDAD
SI	18
NO	02
TOTAL	20

En lo relativo a de que ya sea en la vía voluntaria u ordinaria es dificultoso el juicio de incapacidad, se considera de que es un proceso muy difícil, en virtud de que de veinte personas dieciocho opinan que es un proceso, muy dificultoso, lo que se observa es de que aún en la vía voluntaria, muchas veces, el trámite se complica en virtud de que, los operadores de justicia al no tener un procedimiento cuya naturaleza jurídica consista en hacerlo ágil y flexible, van entorpeciendo aún un procedimiento que tendría en las práctica que ser una proceso rápido, pero que como no reúne las características del juicio oral en materia de familia, cuyas características son el impulso de oficio y con facultades discrecionales para el juez, quien tiene facultades específicas para hacer de estos procesos de rápida aplicación y de bastante cumplimiento de los principios que ordenan o implementas el juicio oral en materia de familia, razón por la que se puede observar que es de vital importancia implementar el juicio oral en los procesos de incapacidad en materia de familia.

CUADRO N° 6

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LA PRUEBA PRINCIPAL PARA DECLARAR LA INCAPACIDAD DE UNA PERSONA ES EL INFORME MEDICO FORENSE Y DE OTROS EXPERTOS?

RESPUESTA	CANTIDAD
SI	18
NO	02
TOTAL	20

En lo que respecta al cual es la prueba principal en un juicio de incapacidad, se desprende del análisis de que es la prueba de expertos, principalmente al informe médico forense, ya de veinte personas dieciocho consideran que así es, y esto es de cierta manera lógico en virtud de que los procesos de incapacidad se determina por los problemas físicos, psicológicos o de dependencia alcohólica o de estupefacientes, que llevarían a la ruina tanto física como moralmente a la persona y por supuesto a su familia, amen de que la persona que es declarada en estado de interdicción o de incapacidad civil, debe de quedar en manos de profesionales que lo ayuden a restaurar su vida tanto física como emocionalmente y esto so lo puede determinar un perito en área específicamente de la salud, y es también un profesional quien debe de determinar si la persona ya está apta para poder ejercitarse por si mismo, en virtud de haberse recuperado de su estado de salud o dependencia.

CUADRO N° 7

PREGUNTA: ¿AL SER LA PRUEBA PRINCIPAL PARA EL JUEZ EL INFORME MEDICO FORENSE Y DE OTROS EXPERTOS, CONSIDERA QUE PUEDE ESTABLECERSE OTRO PROCEDIMIENTO MAS FLEXIBLE Y RAPIDO QUE EL QUE ACTUALMENTE RIGE?

RESPUESTA	CANTIDAD
SI	20
NO	00
TOTAL	20

Del análisis de las respuestas a esta pregunta, se desprende, de que si la prueba principal es el informe médico forense, entonces partiendo de esa base, se puede establecer un procedimiento más ágil, flexible y rápido, que el que rige, ya que de veinte personas, las veinte consideran que si se puede establecer otro procedimiento más rápido, esto en virtud de que los análisis determinarán y por ejemplo en el caso de juicio oral en la primera audiencia puede quedar completamente demostrado que la persona debe de ser declarada en estado de interdicción, y si hay oposición en la misma audiencia la persona que se opone debe de presentar sus correspondientes medios de prueba y de esta manera el juez de manera objetiva valorar los medio de prueba y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CUADRO N° 8

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LA DECLARATORIA DE INCAPACIDAD PUEDE REGIRSE POR OTRO PROCEDIMIENTO COMO LO QUE SUCEDE EN LOS INCIDENTES?

RESPUESTA	CANTIDAD
SI, Pero no por los incidentes por la naturaleza jurídica de estos.	18
SI, Parecido al incidente que tiene un plazo relativamente corto.	02
TOTAL	20

Se desprende de las respuestas a esta pregunta, y del análisis de las mismas que puede establecerse otro procedimiento pero no en la vía incidental. Sino otro procedimiento igualmente rápido pero con más formalidad para la valoración de la prueba, siendo por supuesto el juicio oral, esto en virtud de que el proceso de interdicción necesita de ciertas formalidades en virtud de no ser un proceso accesorio sino de que es un proceso principal que lleva aparejada, la salud emocional, económica y familiar de la persona que se pretende sea declarada incapaz para ejercitar sus derechos y obligaciones, en ese sentido el juicio en la vía incidental no sería el adecuada, especialmente porque esta vía es específicamente para las cuestiones accesorias en los procesos..

CUADRO N° 9

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE LOS USUARIOS SOLICITAN LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN PARA A REALIZAR UN TRÁMITE POSTERIORMENTE?

RESPUESTA	CANTIDAD
SI, por que al que hay que declarar interdicto, no puede ejercitar por si sus derechos.	15
SI.	05
TOTAL	20

De acuerdo al presente análisis de las respuestas a esta pregunta se determina, de que si se solicita el proceso de interdicción, con el propósito de continuar un juicio posterior, sobre derechos de terceros, ya que el interdicto no puede ejercitar por si sus derechos, opinando de esta manera un setenta y cinco por ciento, y en este sentido la naturaleza del juicio es la de preservar los derechos del presunto incapaz y el de los terceros que de una u otra maneras estarían siendo afectados al no existir la declaración de interdicción y que corran peligro sus derechos o intereses, por lo que se pide para poder representar al incapaz o para ejercer derechos que debe de cumplir el presunto incapaz, y que de no hacer la declaratorias correspondiente se estarían poniendo en riesgos los derechos o pretensiones de las personas.

CUADRO Nº 10

PREGUNTA: ¿QUE TRAMITE SUGIERE USTED PARA QUE SEA DECLARADA LA INTERDICCIÓN EN MATERIA DE FAMILIA?

RESPUESTA	CANTIDAD
NO SE, TALVES LOS INCIDENTES	03
POR MEDIO DEL JUICIO ORAL	10
CREAR UN PROCEDIMIENTO PARECIDO A LOS INCIDENTES EN MATERIA DE FAMILIA.	07
TOTAL	20

Del análisis de la pregunta número diez, se desprende que indudablemente el procedimiento para los juicios relativos a la declaratoria de incapacidad en materia de familia, debe de ser a través del juicio oral, por ser un proceso ágil, dinámico, flexible y con facultades discrecionales para el juez, por lo que las diferentes personas y profesionales expresa en cada una de las preguntas que se les hicieron se puede concluir que definitivamente el proceso, específico que debe de tener la incapacidad en materia de familia, es a través del juicio ora, por la naturaleza jurídica de los mismos y por que se le da cumplimiento de esta manera al Decreto-Ley 206, creándose de esta manera los mecanismos legales y de asistencia para la familia y cumpliendo de esa manera el postulado constitucional de proteger a la familia.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Sacristán. **Diccionario jurídico laboral**, (s.l.i.), Ed. Civitas S.A. 1992
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, 2t, 1ª ed, Guatemala, Ed. Vile. 1982.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. **Derecho procesal**. 1v, México D.F.: Ed. Cárdenas, 1969.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L. 1981
- CAPON FILAS, Rodolfo. **Diccionario de derecho social, derecho del trabajo y seguridad social, relación individual del trabajo**. (s.l.i.) Ed. Rubinzal Culzoni, 1987.
- CAPPELETI, Mauro. **La oralidad y las pruebas en el proceso civil**. Ed. Jurídicas Europa América, Buenos aires, Argentina, 1972.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Palma 1972.
- CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil**. México D.F.: Ed. Cárdenas, 1980.
- DE LA CUEVA, Mario. **Nuevo derecho mexicano del trabajo**. 5ª ed, México Ed. Porrúa 1968.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **La prueba en el proceso laboral**. México Ed. Porrúa 1990.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L. 1981.
- SANDOVAL MARTÍNEZ, Luis René. Guatemala, **El juicio civil oral y principios que los gobiernan**. Publicación de la gaceta de los tribunales, (s.e.) 1963. .

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

**Código Civil y sus Reformas.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 107, 1964.

**Código de Trabajo.** Decreto número 1441 del Congreso de la República 1961.

**Instructivo para los Tribunales de Familia.** Secretaría de la Corte suprema de Justicia, Circular número 42/AH, Guatemala C.A. 1964.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 206. 1964.